



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA** F8881666

SECRETARÍA.- Tuluá, V., 13 de octubre de 2023.-

A Despacho para fines pertinentes.

El Secretario,

EDGAR LLANOS JARAMILLO

AUTO No. 0977
VERBAL R.C.E.

Primera Instancia
Radicación 2023-00182-00
Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Como en el presente proceso instaurado por **Yovana Stella Ordoñez Pulgarín**, contra **Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano**, los demandados contestan la demanda contra ellos incoada y formulan llamamiento en garantía, de cuyo estudio preliminar se desprende que reúnen los requisitos que establece el artículo 82 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 65 ibidem, siendo viable admitirlos y darles el trámite correspondiente.

Asimismo, previo a ello, habrá de tenerse notificados por conducta concluyente a los demandados toda vez que mediante auto No. 0839 de fecha 06 de septiembre de 2023, el despacho se abstuvo de aceptar la citación para notificación personal de los mismos, realizada por la parte actora, pero, teniendo en cuenta que a estas alturas de su parte, obra contestación, no se hace necesario correrles traslado de la demanda conforme a los lineamientos del artículo 301 del C.G.P., en armonía con el art. 91 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **TENER** por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados **Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano**.

2º.- **RECONOCER** personería a la abogada **Jacqueline Romero Estrada**, con T.P. No. 89.930 del C. S de la J., para actuar en este proceso como apoderada de los demandados, señores **Elvis Gaviria Salazar y María Orfa Salazar Lozano**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º.- **TENER** el correo electrónico anunciado: firmadeabogadosjr@gmail.com, mismo que deberá ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como el canal digital elegido por el extremo pasivo para los fines del presente asunto.

4º.- **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía efectuado por los demandados **Elvis Gaviria Salazar** y **María Orfa Salazar Lozano**, a la compañía de Seguros **Liberty Seguros S.A.**

5º.- **ORDÉNASE** la notificación de la llamada en garantía en el menor tiempo posible y en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así, el traslado del escrito correrá por el término de la demanda inicial, a partir del día siguiente al de la notificación dispuesta en las indicaciones de la norma en cita.

6º.- **ADVIÉRTASE** que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (inciso primero artículo 66 C.G.P.).

7º.- **INDÍQUESE** a la llamada en garantía que puede presentar en un solo escrito contestación a la demanda y al llamamiento y, en el mismo, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.

8º.- **EXHÓRTASE** a la parte demandada llamante en garantía para que cumpla a la mayor brevedad posible la carga de la notificación en los términos previstos en la referida norma, debiendo adjuntar para tal fin, la presente providencia, el escrito de llamamiento y sus anexos, allegando al Juzgado prueba de tal notificación, tan pronto la misma se efectivice.

9º.- **COMPARTIR** por conducto de la secretaría, el enlace y/o link del proceso con la mencionada abogada a quien se le reconoce personería y a través del Email antes descrito, donde podrán visualizar el escrito de la demanda, así como el resto del expediente digital, quedando desde ya autorizado para ello, el señor Notificador del despacho

10º.- En la oportunidad procesal oportuna se resolverá sobre las excepciones, la objeción al peritaje y al juramento estimatorio, presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Laro



Firmado Por:
Angelo Alberto Zapata Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ef81584c00f2f88202859e180608fc1789bf84293c878441a0bcb24be5691**

Documento generado en 17/10/2023 04:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>